

**Juicio Contencioso Administrativo:  
SUA/II/JCA/928/2023**

**Actor:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:**  
Juez Cívica Segunda del Municipio de  
Tepic.  
Agente de la Policía Municipal de Tepic,  
Nayarit.

**Sentencia**

**Tepic, Nayarit; a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/928/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de **la sanción de arresto determinado en el expediente J.C.T.Q./ \*\*\*\*\*/2023 por parte del Juez Cívico número uno del municipio de Tepic, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés** señalando como autoridades demandas a la **Juez Cívica Segunda del Municipio de Tepic, y al Agente de Policía Municipal de Tepic.**

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

**2. Admisión de la demanda.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; se señaló fecha para audiencia; se concedió con efectos, la medida suspensiva solicitada; se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio; en el mismo acto se hizo del conocimiento de las autoridades demandadas que de incumplir con la medida cautelar dictada, se daría vista a Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 20, fracción VI de la Ley de Justicia, ante la eventual comisión del delito previsto en el numeral 260, fracción VII del Código Penal; finalmente, se designó una Comisión Especial, a efecto de que personal de este Tribunal acudiera a las instalaciones de los Juzgados Cívicos del Municipio de Tepic, Nayarit, con el objeto de localizar a la parte actora, a efecto de que ratificara o no, su escrito de demanda interpuesta. (Acuerdo de admisión visible a fojas 9 a 11 del expediente en que se actúa).

**3. Razón de cuenta.** Mediante acta elaborada por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Actuario de este Tribunal, hizo constar que se constituyó a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, del día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en las instalaciones que ocupan los Juzgados Cívicos del Municipio de Tepic, Nayarit, ubicados en el Boulevard Aguamilpa número 30, fraccionamiento Villas de la Cantera, en el municipio de Tepic, Nayarit, a efecto de notificar el acuerdo de admisión de demanda de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se concedió la suspensión a la parte actora, misma que se encontraba privada de su libertad, en dichos juzgados, siendo atendido por \*\*\*\*\*, en su carácter de Auxiliar Administrativo de dichos Juzgados, quien previa consulta con el Juez en turno, de nombre \*\*\*\*\*, informó al actuario de este Tribunal que, no iban a recibir la notificación del acuerdo, toda vez que el Juez en cita solo estaba facultado para desahogar audiencias, y que la parte actora ya había sido liberada, a las dieciocho horas de ese mismo día. Razón de cuenta visible en la foja 12 del expediente en que se actúa.

**4. Acta circunstanciada.** En cumplimiento a la comisión ordenada dentro del acuerdo de admisión de demanda, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, los Licenciados \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos, y \*\*\*\*\*, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se constituyeron personal y legalmente a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en las instalaciones que ocupan los Juzgados Cívicos del Municipio de Tepic, Nayarit, ubicados en el Boulevard Aguamilpa número 30, fraccionamiento Villas de la Cantera, en el municipio de Tepic, Nayarit, en donde \*\*\*\*\*, en su carácter de Auxiliar Administrativo de dichos Juzgados, informó a los servidores públicos de este Tribunal que la parte actora \*\*\*\*\*, había sido liberada a las dieciocho horas de ese día. Hecho que se hizo constar mediante acta circunstanciada que obra en la foja 13 del expediente en que se actúa.

**5. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4,

<sup>2</sup> Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>3</sup>; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>4</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

**Segundo. Sobreseimiento.** Al respecto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, una vez analizados los autos que integran el presente expediente; se advierte que, se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio al actualizarse la hipótesis normativa a que alude el artículo 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, precepto que dispone:

**Artículo 129.-** La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el caso particular, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de la lectura integral realizada al expediente en que se actúa, se advierte de oficio, que se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la sola lectura de la demanda, los escritos

<sup>3</sup> En delante Ley de Justicia.

<sup>4</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>5</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>6</sup> Tesis: 747, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 394703, Tomo VI, Apéndice de 1995, página 503; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Por consiguiente, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al sobreseimiento del juicio, debe apreciarse de la simple lectura de las actuaciones que integran el expediente, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento, lo que implica que dicho motivo debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, debiendo acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones; esto, con la finalidad de que la autoridad tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, no son necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causas de improcedencia son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse de oficio y quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto y para efectos del sobreseimiento del juicio, se debe tener la certeza de que se actualizan los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

De lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, advierte que, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, misma que en términos del artículo 129, fracción III, 224, fracción VIII, en relación con el diverso 225, fracción II, de la Ley de Justicia, se procede a estudiar y resolver en los términos siguientes; al efecto los preceptos legales citados disponen:

**Artículo 129.-** *La Sala desechará la demanda, cuando:*

[...]

<sup>7</sup> "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

<sup>8</sup> "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

*III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*

**ARTÍCULO 224.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

*VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y*

[...]

**Artículo 225.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

*II. Cuando durante el juicio apareciere apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

De la interpretación armónica y sistemática de los citados artículos se desprende lo siguiente:

- Que la Sala desechará la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio.
- Que el juicio resulta improcedente, cuando el objeto o materia del acto combatido ha dejado de existir, trayendo como consecuencia que deje de producir sus efectos legales o materiales.
- Que procede el sobreseimiento del juicio, cuando durante el mismo apareciere alguna causa de improcedencia.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el juicio resulta improcedente en razón que, el acto impugnado consistente en la sanción de arresto determinado en el expediente J.C.T.Q./ \*\*\*\*\*/2023 por parte del Juez Cívico número uno del municipio de Tepic, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, ha dejado de existir, pues como quedó precisado en los puntos 3 y 4 de resultandos, el Actuario de este Tribunal, encargado de efectuar la notificación del acuerdo de admisión de demanda en el cual se concedió la suspensión a la parte actora, no pudo cumplir con su encomienda, al haberse negado personal de dicho Juzgado a recibir la notificación correspondiente; levantando en consecuencia la razón de cuenta descrita en el Resultando 3 de la presente interlocutoria; de igual manera se tiene que, cuando el Secretario de Acuerdos y el Secretario Coordinador de

Acuerdos y Proyectos de esta Sala, a efecto de dar cumplimiento a la comisión ordenada dentro del acuerdo de admisión de demanda, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se constituyeron personalmente el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en las instalaciones que ocupan los Juzgados Cívicos del Municipio de Tepic, Nayarit, a efecto de que la parte actora ratificara o no su demanda, a efecto de que se ejecutara la suspensión concedida, personal administrativo de dichos Juzgados, informó a los servidores públicos de este Tribunal que la parte actora \*\*\*\*\* , había sido liberada ese mismo día a las dieciocho horas; hechos precisados en el acta circunstanciada descrita en el punto 4 de resultandos.

Hecha la precisión anterior, en la especie surge la improcedencia del juicio que aquí se estudia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 224, fracción VIII, de la Ley de Justicia, bajo el supuesto de que el acto impugnado no puede surtir efectos legales alguno, ello por haber dejado de existir, como ya se precisó en líneas anteriores.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

### RESUELVE

**Primero.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VIII de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y por consecuencia, es improcedente el presente Juicio Contencioso Administrativo, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Segundo.** Se sobresee el juicio promovido por \*\*\*\*\* , por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**Tercero.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.



**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Catalina Ramírez Salinas**.

OFICIAL